



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Toledo, Dieciocho de diciembre de dos mil veinte

RADICADO:	No. 54820 40 89 001 2020-00016-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	Dr. WILLIAM MALDONADO DELGADO
EJECUTADO:	JAHIRMAHER SALOMON RUIZ CORDERO

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, habiendo sido legalmente notificado **JAHIRMAHER SALOMON RUIZ CORDERO** por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, mediante su Apoderado Judicial.

HECHOS y PRETENSIONES:

Del escrito introductorio y su anexos se desprende que el señor **JAHIRMAHER SALOMON RUIZ CORDERO** suscribió y aceptó sendos (2) pagarés **EL PRIMERO:** No. **No. 051606100007111**, correspondiente a la obligación No. **725051600120942**, por el valor de **DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/CTE** (\$18,240,530.00) con fecha de creación el cinco (5) de octubre de 2017 y vencimiento el veinticinco (25) de abril de 2019; con saldo a capital impagado de **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE** (\$15.998.155); **DOS MILLONES CIENTO ONCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE** (\$2.111.237), correspondientes a los intereses remuneratorios sobre el saldo del capital insoluto, a la tasa del DTF +6.50 puntos efectiva anual, causados desde el día 25 de octubre de 2018 hasta el 25 de abril del año próximo pasado; Por el valor de los intereses moratorios sobre el saldo del capital insoluto, causados desde el día 26 de abril de la anualidad inmediatamente anterior, hasta la fecha que se efectúe el pago total y definitivo de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **CIENTO OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE** (\$108.490), por otros conceptos contenidos en título valor base de recaudo, correspondiente a la sumatoria de los valores causados por primas de seguro, gastos de cobranza, honorarios judiciales e impuesto de timbre, conforme lo dispuesto en la cláusula NOVENA del pagaré y el numeral 5° de la respectiva carta de instrucciones.

RESPECTO AL PAGARÉ NÚMERO DOS: 4866470212130678, correspondiente a la obligación No. **4866470212130678**, por el valor de **UN MILLÓN CIENTO VEINTITRÉS MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE** (\$1.123.069,00) con fecha de creación el cinco (5) de octubre de 2017 y de vencimiento el veintiuno (21) de octubre de 2019; con saldo a capital impagado de **NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE** (\$967.777); **NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/CTE** (\$96.913), correspondientes a los intereses remuneratorios sobre el saldo insatisfecho, causados desde el día 20 de febrero de 2019 hasta el 21 de octubre de la misma anualidad; Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el saldo del capital insoluto, causados desde el día 22 de

octubre del año inmediatamente anterior, hasta la fecha que se efectúe el pago total y definitivo de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; **DIEZ MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE** (\$10.800), por otros conceptos contenidos en título valor base de recaudo, correspondiente a la sumatoria de los valores causados por primas de seguro, gastos de cobranza, honorarios judiciales e impuesto de timbre, conforme lo dispuesto en la cláusula NOVENA del pagaré y el numeral 5° de la respectiva carta de instrucciones

El ejecutante endoso a FINAGRO el pagaré **No. 051606100007111**, correspondiente a la obligación **No. 725051600120942**, quien nuevamente a través de su Apoderado lo endosó en propiedad al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

A pesar de los requerimientos hechos por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., al señor **JAHIRMAHER SALOMON RUIZ CORDERO** no le ha cancelado sus acreencias.

Los plazos para cancelar las obligaciones se han vencido, por cuanto el ejecutado no ha cumplido con el pago de las cuotas a capital y los intereses, por lo tanto, es procedente el cobro de la deuda desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago, puesto que son claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del moroso.

La entidad ejecutante a través de la Dra. ANGELA ROSAS VILLAMIL quien obra como Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., confirió poder especial al Dr. WILLIAM MALDONADO DELGADO, quien en tal condición instauró la demanda para el cobro coercitivo respectivo.¹

COMPETENCIA:

Por la naturaleza del proceso y el domicilio del demandado, es este estrado judicial el competente para conocer de dicho asunto.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante providencia calendada al cuatro (4) de marzo de 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, y en contra de **JAHIRMAHER SALOMON RUIZ CORDERO**, por las siguientes sumas dinerarias: **RESPECTO AL PAGARÉ NÚMERO UNO A)** Por el capital insoluto contenido en el Pagaré **No. 051606100007111**, correspondiente a la obligación **No. 725051600120942**, **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE** (\$15.998.155), **B) DOS MILLONES CIENTO ONCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE** (\$2.111.237), correspondientes a los intereses remuneratorios sobre el saldo del capital impagado, a la tasa del DTF +6.50 puntos efectiva anual, causados desde el día 25 de octubre de 2018 hasta el 25 de abril de 2019. **C) CIENTO OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE** (\$108.490), por otros conceptos contenidos en título valor base de recaudo, correspondiente a la sumatoria de los valores causados por primas de seguro, gastos de cobranza, honorarios judiciales e impuesto de timbre, conforme lo dispuesto en la

¹ Folios 1-34 fte y Vltto Cuaderno Principal

cláusula NOVENA del pagaré y el numeral 5° de la respectiva carta de instrucciones. **D)** Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el saldo del capital insoluto, causados desde el día 26 de abril del año próximo pasado, hasta la fecha que se efectúe el pago total y definitivo de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESPECTO AL PAGARÉ NÚMERO DOS: A). Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. **4866470212130678**, correspondiente a la obligación No. **4866470212130678**, por la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE** (\$967.777) **B) NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/CTE** (\$96.913), correspondientes a los intereses remuneratorios sobre el saldo del capital insatisfecho, causados desde el día 20 de febrero de 2019 hasta el 21 de octubre de la misma anualidad. **C) DIEZ MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE** (\$10.800), por otros conceptos contenidos en título valor base de recaudo, correspondiente a la sumatoria de los valores causados por primas de seguro, gastos de cobranza, honorarios judiciales e impuesto de timbre, conforme lo dispuesto en la cláusula NOVENA del pagaré y el numeral 5° de la respectiva carta de instrucciones. **D)** Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el saldo adeudado, causados desde el día 22 de octubre del año inmediatamente anterior, hasta la fecha que se efectúe el pago total y definitivo de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.² coetáneamente, se accedió al decreto de las medidas precautelativas deprecadas, advirtiéndosele al mandatario judicial de la ejecutante, que se le requería en atención a lo estatuido en el numeral 1° del Art. 317 C.G.P., a fin que cumpliera dicha carga procedimental dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del mencionado proveído; indicándosele que de no actuarse de conformidad, acarrearía con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2° de la norma en cita, esto es, se tendrían oficiosamente por desistidas tácitamente las actuaciones tendientes a cristalizar las cautelas de antes reseñadas³.

Ulteriormente, en acatamiento a lo ordenado se elaboraron por secretaría los oficios C-0288, C-0289, C-0290 y C-0291 fechados al 11 de marzo de 2020, remitidos en su orden al BANCO AGARIO DE COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIAS.A., BANCO BOGOTA y BANCO POPULAR, los cuales fueron enviados al correo electrónico del Dr. WILLIAM MALDONADO DELGADO para lo de su cargo; mismo que mediante email institucional allegó el 24 de julio hogaño, la prueba documental dando cuenta de su radicación en las entidades crediticias de marras, empero solicitando remitir el correspondiente a BANCOLOMBIA S.A., a la dirección web notificacijudicial@bancolombia.com.co, lo cual se efectuó por la secretaria de este estrado judicial, obteniendo el leído el 10 de septiembre del año en curso.⁴

Mediante acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, emanados de la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura decidiendo entre otras determinaciones suspendió los términos judiciales y estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivo de salubridad pública y fuerza mayor

² Folios 37-38 fte y Vlto Cuaderno principal

³ Folio 3 y 4 Fte Cuaderno de Medidas.

⁴ Folios 4-17 Fte. Cuaderno Principal.

con ocasión a la pandemia covid-19. Finalmente levantó la pluricitada suspensión a partir del 1º de julio de la presente anualidad.

A los veinticuatro (24) días de noviembre hogaño, se arrima certificación y acta de entrega de los documentos para notificación personal (Art 8º Decreto Legislativo 806 de 2020), efectuada al demandado, la cual fue recibida por la señora VITERMINIA CORDERO G. Identificada con C.C. 40.513.782⁵

El secretario del despacho elaboró constancia de haberse surtido la notificación personal que trata el Art. 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 (dos 2 días para darse por notificada Inciso 3º Art. 8º Decreto L. 806/20 y 10 días para contestar o proponer medios exceptivos art 442 Ibídem), sin pronunciamiento alguno por parte de **RUIZ CORDERO** ⁶

CONSIDERACIONES:

Sea del caso dejar sentado que, en nuestro Despacho a la fecha no contamos la instalación de medios tecnológicos y logísticos necesarios para llevar a cabo audiencias orales, motivo por el cual este asunto se tramitó por la vía escritural.

Ahora bien, se trabó la relación procesal entre sujetos de derecho (ejecutante y ejecutado) y por ende con capacidad jurídica y procesal, pretendiéndose por el primero de los citados, hacer efectivo el derecho contentivo en los títulos ejecutivos (Pagaré No. 051606100007111 y 4866470212130678), de los que se advierte que dichas obligaciones son claras, expresas y actualmente exigibles.

Se tiene que el ejecutado no canceló las obligaciones dentro del término legal (Cinco - 5- días), como lo dispone el Art. 431 de nuestro actual código adjetivo civil.

Establece el inciso 2º del Artículo 440 del C.G.P.:

“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)”. Subrayas propias.

Bajo dicho contexto, este estrado judicial ordenará seguir adelante con la presente ejecución; a su vez, se decretará la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose al ejecutado a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en armonía con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, deberán tasarse por secretaría estas últimas.

⁵ Folios 41-44 Fte Cuaderno principal.

⁶ Folio 45 fte Cuaderno Principal.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la presente ejecución, teniendo en cuenta lo expuesto en la motiva de esta providencia y el mandamiento de pago fechado al cuatro (4) de marzo de 2020.

SEGUNDO: Así mismo, ordenar la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose al ejecutado a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en concordancia con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, tásense por secretaría estas últimas.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en concordancia con lo normado por el Art. 9° del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Ante los inconvenientes de plataforma y conectividad para firma electrónica, insértese y téngase como valida la firma digital del titular del despacho.

QUINTO: Contra esta providencia no procede recurso (Art. 440 Inciso 2° del C.G.P.)

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez:

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO